Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha seis de noviembre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente electrónico conformado con motivo del Recurso de Revisión **03451/INFOEM/IP/RR/2024**, interpuesto por XXXXXXXXXXXXXXxen lo sucesivo la persona Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Secretaría del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible,** a la solicitud de acceso a la información pública00094/SMADS/IP/2024, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Presentación de la solicitud de información**

El veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, el Particular presentó su solicitud de acceso a la información, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante la Secretaría del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible,en los siguientes términos:

***“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.***

*DE CONFORMIDAD CON los artículos 4 quinto párrafo, 6 segundo párrafo, apartado A de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos, 4 que en su segundo párrafo establece “Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona,…”, 12 y el TITULO QUINTO, 92 fracción XXXII, entre otras de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS; Capítulos IX del ANEXO DEL ACUERDO CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT18/03/2016-03, a las CLAUSULAS SEPTIMA y OCTAVA de la Resolución de la autorización condicionada en materia de impacto ambiental, en favor del H. Ayuntamiento de Tlalnepantla, para realizar el “Proyecto de Rehabilitación del Sitio de Disposición Final de Residuos Sólidos de Tlalnepantla a Centro Integral de Residuos” emitido por el Director General de Ordenamiento e Impacto Ambiental, dependencia adscrita a la Secretaria del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México, de fecha 12 de marzo de 2020 según oficio 22100007L/DGOIA/RESOL/225/2020, a la sentencia dictada en fecha 14 de febrero de 2024 en el RECURSO DE REVISIÓN: 2037/2023 Y 2038/2023 ACUMULADOS por la primera sección de la sala superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México que ha causado ejecutoria, por lo que SOLICITO SE ME ENVIE VIA SAIMEX LA INFORMACION PUBLICA SIGUIENTE; 1.- EL SEGUNDO INFORME SEMESTRAL DEL AÑO 2021 DE CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONANTES DE LA AUTORIZACION CONDICIONADA EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL, ARRIBA MENCIONADA, ENVIADO POR EL AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA, ESTADO DE MEXICO A LA DIRECCION GENERAL DE ORDENAMIENTO E IMPACTO AMBIENTAL. 2.- EL INFORME ANUAL CORRESPONDIENTE AL AÑO 2021 DE CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONANTES DE LA AUTORIZACION CONDICIONADA EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL EN COMENTO. 3.- EL PRIMER INFORME SEMESTRAL DEL AÑO 2022 DE CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONANTES DE LA AUTORIZACION CONDICIONADA EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL, ARIIBA MENCIONADA, ENVIADO POR EL AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA, ESTADO DE MEXICO A LA DIRECCION GENERAL DE ORDENAMIENTO E IMPACTO AMBIENTAL. 4.- EL SEGUNDO INFORME SEMESTRAL DEL AÑO 2022 DE CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONANTES DE LA AUTORIZACION CONDICIONADA EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL, ARIIBA MENCIONADA, ENVIADO POR EL AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA, ESTADO DE MEXICO A LA DIRECCION GENERAL DE ORDENAMIENTO E IMPACTO AMBIENTAL. 5.- EL INFORME ANUAL CORRESPONDIENTE AL AÑO 2022 DE CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONANTES DE LA AUTORIZACION CONDICIONADA EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL EN COMENTO. 6.- EL PRIMER INFORME SEMESTRAL DEL AÑO 2023 DE CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONANTES DE LA AUTORIZACION CONDICIONADA EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL, ARIIBA MENCIONADA, ENVIADO POR EL AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA, ESTADO DE MEXICO A LA DIRECCION GENERAL DE ORDENAMIENTO E IMPACTO AMBIENTAL. 7.- EL SEGUNDO INFORME SEMESTRAL DEL AÑO 2023 DE CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONANTES DE LA AUTORIZACION CONDICIONADA EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL, ARIIBA MENCIONADA, ENVIADO POR EL AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA, ESTADO DE MEXICO A LA DIRECCION GENERAL DE ORDENAMIENTO E IMPACTO AMBIENTAL. 8.- EL INFORME ANUAL CORRESPONDIENTE AL AÑO 2023 DE CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONANTES DE LA AUTORIZACION CONDICIONADA EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL EN COMENTO.” (Sic)*

***“MODALIDAD DE ENTREGA***

*A través del SAIMEX”*

 **II. Respuesta del Sujeto Obligado**

El quince de mayo de dos mil veinticuatro, la Secretaría del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, notificó la respuesta a la solicitud, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en los siguientes términos:

*“…En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI, 158 y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que: En atención a la presente solicitud con número de 00094/SMADS/IP/20224, por este medio se envía en archivo electrónico formato PDF, la respuesta emitida por la Dirección General para el Territorio Sostenible , mediante la cual solicita someter ante el Comité de Transparencia la clasificación como CAMBIO DE MODALIDAD DE ENTREGA de la información solicitada. Por lo que mediante el acuerdo No. CT-SMAyDS/05-E/2024/002 se aprobó el CAMBIO DE MODALIDAD DE ENTREGA de la información, motivo por el cual se anexa el Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de este sujeto obligado. Si tuviese algún problema para descargarlo, favor de notificarlo al correo electrónico:* *medioambiente@itaipem.org.mx**...” (Sic)*

Así mimo, adjunto la digitalización del Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria dos mil veinticuatro Número CT-SMAyDS/05-E/2024, del trece de mayo de dos mil veinticuatro, por medio de la cual, se autoriza el cambio de modalidad a la información relacionada con la solicitud de información con número de folio 00094/SMADS/IP/2024, toda vez que del análisis de la petición de información, se advierte que se localizaron doce promociones respecto del cumplimiento de condiciones establecidas en el la autorización condicionada número 22100007L/DGOIA/RESOL/2225/2020 y el volumen de la información que representan las promociones equivaldría a 1.88 Gigabyte, con lo que se rebasan las capacidades materiales y humanas de este Sujeto Obligado, para llevar a cabo la reproducción en el formato solicitado por el interesado.

**III. Interposición del Recurso de Revisión**

El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Recurso de Revisión interpuesto por la persona Recurrente, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, en los términos siguientes:

 ***“ACTO IMPUGNADO***

*Se me ofrece la consulta de la información publica solicitada en las oficinas del sujeto obligado, no proporcionándoseme dicha información publica a través de otro medio.” (Sic)*

***“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD***

*No se plantea de conformidad con los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública "...Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.", 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Publica; "...Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega." aduciendo como inconveniente "que el peso que soporta el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense es de 500 Mb, y el archivo que se generaría por el escaneo de toda la información junto con los mapas seria equivalente a 1.88 Gb aproximadamente. El sujeto obligado no explora otras alternativas de entrega de la información publica solicitada como el CD u otro medio similar.” (Sic)*

**IV. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto**

**a) Turno del Medio de Impugnación.** El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **03451/INFOEM/IP/RR/2024**, al Medio de Impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al **Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** El siete de junio de dos mil veinticuatro, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue debidamente notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Informe Justificado.** El veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, a través del SAIMEX, se recibió el oficio número SMADS/23100002S/0276/2024, del diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, dirigido al Comisionado Ponente, por medio del cual confirma su respuesta y remite la incidencia por parte de la Dirección General de Informática de este Instituto.

**d) Ampliación de plazo para resolver.** El veinte de agosto de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un **periodo razonable**, el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

Este organismo garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos, que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

 Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en los elementos para medir su razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable. En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

1. **Complejidad del asunto:** La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
2. **Actividad Procesal del interesado:** Acciones u omisiones del interesado.
3. **Conducta de la Autoridad:** Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.
4. **La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso:** Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **“TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”**, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

**“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.”** consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

**“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”**, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.

**e) Requerimiento de información adicional.** El veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro, se emitió un requerimiento de información adicional suscrito por el Comisionado Ponente el cual es dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, lo anterior de conformidad con los artículos 14, fracciones I, II, V y XVI, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a la Secretaría del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, el mismo día, a través de correo electrónico y el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), por medio del cual se le solicitó lo siguiente:

*"…El que se suscribe, con fundamento en el artículo 14, fracciones I, II, V y XVI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; con el objeto de contar con los elementos necesarios para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, requiere al Sujeto Obligado, para que indique, lo siguiente:*

*a) Si las doce promociones relacionadas con el cumplimiento de condiciones establecidas, referidas en el Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria, proporcionada en respuesta, dan cuenta de los informes anuales y semestrales requeridos; así como, las razones por las cuales dichos documentales atienden la solicitud.*

*b) El número total hojas de dicha información.*

*c) Si presentó la incidencia ante la Dirección General Informática de este Instituto o al correo nelson.correa@infoem.org.mx, y*

*d) Si, los documentos contienen información clasificada en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en caso, afirmativo precise de manera general los datos o información que actualizan dicho supuesto y el fundamento legal de su clasificación…” (Sic)*

**f)** **Vista del informe Justificado.** El veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, se dictó acuerdo por medio del cual se puso a la vista del Recurrente el Informe Justificado entregado por el Sujeto Obligado, el cual fue notificado a las partes, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el treinta de dicho mes y año. **Cabe señalar que el Particular fue omiso en realizar manifestación alguna.**

**g) Desahogo del requerimiento de información adicional.** El Sujeto Obligado fue omiso en emitir pronunciamiento alguno.

**h) Cierre de instrucción.** El seis de noviembre de dos mil veinticuatro, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar los expedientes a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado e integrado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO**. **Competencia**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 56 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO**. **Causales de improcedencia y sobreseimiento.**

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

**Causales de improcedencia**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Conforme a lo anterior, se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción VIII, de la Ley de la materia, toda vez que el Solicitante se inconformó con la notificación o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto.

**Causales de sobreseimiento**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Sobre el tema, el artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que la Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

**TERCERO. Determinación de la Controversia**

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Particular requirió, en relación con la Resolución de la autorización condicionada en materia de impacto ambiental, en favor del H. Ayuntamiento de Tlalnepantla, para realizar el “Proyecto de Rehabilitación del Sitio de Disposición Final de Residuos Sólidos de Tlalnepantla a Centro Integral de Residuos” emitido por el Director General de Ordenamiento e Impacto Ambiental, dependencia adscrita a la Secretaria del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México, solicito lo siguiente:

1. El segundo informe semestral del año dos mil veintiuno de cumplimiento de las condicionantes de la autorización condicionada en materia de impacto ambiental, arriba mencionada, enviado por el Ayuntamiento de Tlalnepantla, estado de México a la Dirección General de ordenamiento e impacto ambiental.
2. El Informe Anual correspondiente al año dos mil veintiuno de cumplimiento de las condicionantes de la autorización condicionada en materia de impacto ambiental en comento.
3. El primer informe semestral del año dos mil veintidós de cumplimiento de las condicionantes de la autorización condicionada en materia de impacto ambiental, arriba mencionada, enviado por el Ayuntamiento de Tlalnepantla, estado de México a la Dirección General de Ordenamiento e Impacto Ambiental.
4. El segundo informe semestral del año dos mil veintidós de cumplimiento de las condicionantes de la autorización condicionada en materia de impacto ambiental, arriba mencionada, enviado por el Ayuntamiento de Tlalnepantla, estado de México a la Dirección General de Ordenamiento e Impacto Ambiental.
5. El informe anual correspondiente al año dos mil veintidós de cumplimiento de las condicionantes de la autorización condicionada en materia de impacto ambiental en comento.
6. El primer informe semestral del año dos mil veintitrés de cumplimiento de las condicionantes de la autorización condicionada en materia de impacto ambiental, arriba mencionada, enviado por el Ayuntamiento de Tlalnepantla, estado de México a la Dirección General de Ordenamiento e Impacto Ambiental.
7. El segundo informe semestral del año dos mil veintitrés de cumplimiento de las condicionantes de la autorización condicionada en materia de impacto ambiental, arriba mencionada, enviado por el Ayuntamiento de Tlalnepantla, estado de México a la Dirección General de Ordenamiento e Impacto Ambiental.
8. El informe anual correspondiente al año dos mil veintitrés de cumplimiento de las condicionantes de la autorización condicionada en materia de impacto ambiental en comento.

En respuesta, el Sujeto Obligado a través de la Dirección General para el Territorio Sostenible, solicito someter a consideración del Comité de Transparencia el cambio de modalidad de la entrega de información solicitada, derivado de ello se remitió el Acta de Sesión por medió de la cual se realizó el acuerdo número CT-SMAyDS/05-E/2024/002, por medio del cual se aprobó el cambio de modalidad para la entrega de la información solicitada; ante dicha respuesta por parte del Ente Recurrido, el Particular, se inconformó de la entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, lo cual actualiza el supuesto previsto en el artículo 179, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión a las partes, estas fueron omisas en manifestarse.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente resolución, consistente en: la solicitud de acceso a la información, la respuesta, el escrito recursal, el informe justificado y el requerimiento de información adicional; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública**

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

**QUINTO. Estudio de Fondo**

Expuestas las posturas de las partes, se procede al análisis de los agravios hechos valer por el Recurrente, concerniente a la entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, para lo cual, es necesario contextualizar la solicitud de información.

En relación con lo solicitado la Ley General de Equilibró Ecológico y la Protección al Ambiente en su artículo 35 establece que la Secretaría del Medio Ambiente se encarga de emitir la resolución fundada y motivada, una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, por medio de la cual puede:

* Autorizar la realización de la obra o actividad de que se trate, en los términos solicitados;
* **Autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate, a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación, a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la construcción, operación normal y en caso de accidente**. Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la Secretaría señalará los requerimientos que deban observarse en la realización de la obra o actividad prevista, o
* Negar la autorización solicitada.

En relación con lo anterior, la página del Sujeto Obligado <https://dgts.edomex.gob.mx/node/200>, consultada el treinta de octubre de dos mil veinticuatro, establece que la Dirección General para el Territorio Sostenible de la Secretaría del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible del Gobierno del Estado de México, es la dependencia que propone Programas de Ordenamiento Ecológicos regionales y locales con el fin de proteger, restaurar, conservar y aprovechar los recursos naturales en el Estado de México.

Realiza el Dictamen de Ordenamiento Ecológico que contiene información de los Ordenamientos Ecológicos que le aplican al terreno donde se pretende desarrollar una obra industrial, comercial o de servicio y evalúa, en materia de impacto y riesgo ambiental, las obras y actividades industriales, públicas o privadas en el territorio del Estado de México, o la realización de aquellas actividades que puedan tener como consecuencia la afectación a la biodiversidad, mediante el análisis de los estudios de impacto ambiental.

En esa misma consecución de ideas, el lineamiento 22100007010000L del Manual General de Organización de la Secretaría del Medio Ambiente, refiere que la Dirección de Evaluación e Impacto Ambiental, se encarga de consolidar mecanismos y procedimientos para la evaluación del impacto y/o riesgo ambiental derivado de los proyectos de obras y actividades industriales, comerciales y de servicios que pretenden realizarse dentro del territorio del Estado de México, misma que dentro de sus funciones se encarga de **formular resoluciones en materia de impacto y/o riesgo ambiental, derivado de proyectos de obras y actividades industriales, comerciales y de servicios que pretendan realizarse dentro del territorio del Estado de México.**

Por su parte el lineamiento 22100007000000L establece que la Dirección General de Ordenamiento e Impacto Ambiental, se encarga de promover instrumentos de política ambiental para la planeación y ordenamiento ecológico de la entidad, que permita prevenir y controlar el deterioro de los recursos naturales y la contaminación ambiental, así como consolidar los procedimientos para la evaluación del impacto y riesgo ambiental derivado de los proyectos de obras y actividades industriales, comerciales y de servicios que pretendan realizarse dentro del territorio del Estado de México.

Además, dentro de sus funciones, conforme a lo establecido la página del sujeto obligado <https://sma.edomex.gob.mx/dg_ordenamiento_impacto_ambiental> , se encarga entre otras cosas de emitir autorizaciones para la ejecución de obras y actividades públicas o privadas, con base en la evaluación del impacto y/o riesgo ambiental, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en la materia, emitir opinión técnica en materia de impacto ambiental de las actividades y obras de competencia federal que, se desarrollen en el territorio del Estado de México, así como de llevar a cabo, la revocación de las resoluciones emitidas en materia de impacto y/o riesgo ambiental, emitidas por la Dirección General, de conformidad con lo establecido en las disposiciones jurídicas aplicables. **Y sugerir el esquema y/o herramienta que garantice el cumplimiento de las condicionantes que se establecen, a través de los resolutivos emitidos.**

En relación con lo solicitado, este Instituto localizó <https://tlalnepantla.gob.mx/dirfiles/files/delegate/5958.pdf>, la resolución mediante la cual se autoriza de manera condicionada en materia de Impacto Ambiental al Ayuntamiento de Tlalnepantla, para realizar el proyecto denominado “Proyecto de Rehabilitación del Sitio de Disposición Final de Residuos Sólidos de Tlalnepantla a Centro Integral de Residuos”, por medio de la cual en su resolutivo OCTAVO se establece que el Ayuntamiento deberá informar a la Dirección General, de manera semestral y anual, sobre los avances del cumplimiento de la condiciones impuestas en la resolución, tal como se muestra a continuación:



En ese orden de ideas, conforme al artículo 133 del Reglamento del Libro Décimo Segundo del Código para la Biodiversidad del Estado de México, precisa que el interesado deberá presentar a la Secretaría el cumplimiento en tiempo y forma a los términos y condicionantes que se señalen en la resolución correspondiente, cuyo incumplimiento de estas podrá ser motivo de revocación del documento otorgado; además, que el incumplimiento de las condicionantes hará exigible el establecimiento de garantías para reparar y compensar los impactos negativos que un proyecto se encuentre generando.

Así, se logra vislumbrar que la pretensión del ahora Recurrente es obtener, en relación con la Resolución de la autorización condicionada en materia de impacto ambiental, en favor del Ayuntamiento de Tlalnepantla, para realizar el “Proyecto de Rehabilitación del Sitio de Disposición Final de Residuos Sólidos de Tlalnepantla a Centro Integral de Residuos” emitido por el Director General de Ordenamiento e Impacto Ambiental, dependencia adscrita a la Secretaria del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México, lo siguiente:

* Los documentos donde conste el cumplimiento semestral y anual de los años dos mil veintidós y dos mil veintitrés, y
* Los documentos donde conste el cumplimiento correspondiente al primer semestre y el cumplimiento anual de dos mil veintiuno.

Cabe señalar que los particulares no son peritos en la materia, para saber si existe algún documento para dar cuenta de la información requerida y si existe el nombre correcto del mismo.

Ahora bien, se procede analizar la información proporcionada por el Sujeto Obligado, para lo cual, cabe señalar que este, que de la revisión del aparato de requerimientos y de Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense, se logra vislumbrar que el Sujeto Obligado turnó la solicitud de información a la **Dirección General para el Territorio Sostenible**; por lo que, es oportuno hacer referencia al procedimiento de búsqueda que deben de seguir los Sujetos Obligados para localizar la información, el cual se encuentra previsto en los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que es el siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, y
2. Los sujetos obligados otorgaran acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes.

Así, conforme a lo establecido en párrafos posteriores se logra colegir que el Sujeto Obligado cumplió con el procedimiento de búsqueda establecido en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pues fue omiso en turnar la solicitud de información a la Dirección General de Ordenamiento e Impacto Ambiental, encargada de emitir el esquema y/o herramienta que garantice el cumplimiento de las condicionantes que se establecen, a través de los resolutivos emitidos.

En ese contexto, el área en comento señaló que la información que daba cuenta de lo peticionado, eran doce promociones proporcionadas por el Ayuntamiento de Tlalnepantla respecto del cumplimiento de condiciones establecidas en la Resolución de la autorización condicionada en materia de impacto ambiental, en favor del Ayuntamiento de Tlalnepantla, para realizar el “Proyecto de Rehabilitación del Sitio de Disposición Final de Residuos Sólidos de Tlalnepantla a Centro Integral de Residuos”; es señalar que este Instituto, no tiene atribuciones para pronunciarse sobre la veracidad de la información. Apoya lo anterior, el Criterio de Interpretación, de la Primera Época, con número de registro SO/031/2010, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.

Lo anterior, toma relevancia pues el área competente señaló que era la información que daba cuenta de lo solicitado y corresponde a los documentos entregados por el Ayuntamiento de Tlalnepantla para dar cumplimiento a las condicionantes establecidas en la resolución referida; por lo que, se advierte que el Sujeto Obligado puso a disposición la información que da cuenta de lo peticionado.

Dicha determinación toma relevancia, pues conforme al artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del Solicitante, además, que tampoco deberá generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc*, situación que toma sustento, toma sustento en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados únicamente deberán entregar la información que obre en sus archivos.

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente; lo cual aconteció pues puso a disposición, aquellos que contenían el cumplimiento de las condicionantes.

Establecido lo anterior, se procede analizar el cambio de modalidad; para lo cual, cabe recordar que se requirió la información, a través del Sistema de Acceso a Información Mexiquense (SAIMEX).

En ese sentido, el artículo 155, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que para presentar una solicitud, el particular podrá señalar **la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información**, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

El artículo 158, dispone que, de manera excepcional, cuando de manera fundada y motivada lo determine el Sujeto Obligado, **en los casos en que la entrega de la información que se encuentre a su disposición sobrepase las capacidades técnicas, administrativas y humanas del Sujeto Obligado para cumplir con la solicitud, se podrá poner a disposición del solicitante la información en consulta directa.**

En ese orden de ideas, el artículo 164 de dicho ordenamiento jurídico, prevé que el acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por al solicitante. **Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.** En cualquier caso, **se deberá fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Para lo cual, conforme al artículo 174 de la Ley de la materia, indica que los costos de reproducción y, en su caso, de envío para la obtención de la información deberán ser cubiertos por el solicitante de manera previa a la entrega por parte del Sujeto Obligado. En tales consideraciones, la entrega deberá hacerse, **en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla**, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado; en este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular **sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla.**

Así, cuando se justifique el impedimento, **los Sujetos Obligados deberán ofrecer al particular otras modalidades de entrega que permita la información**, como consulta directa en las oficinas de la Unidad de Transparencia; lo anterior, es robustecido con el Criterio SO/008/2017, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece que cuando no sea posible atener la modalidad elegida por los solicitantes, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el Sujeto Obligado justifique el impedimento para atender la misma y se notifique al particular la puesta a disposición de la **información en todas las modalidades que lo permitan, procurando reducir los costos de entrega.**

Además, según Calero, Natalia (2016), en la “Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Comentada” (pág. 401), cuando los sujetos obligados ofrezcan como modalidad de entrega de la información, consulta directa, estos deberán fundar y motivar las razones por las cuales no es posible otorgar el acceso a los documentos de otra forma; además que se deberá explicar de manera detallada lo siguiente:

* Las razones por las cuales la información implicaba un análisis, estudio o procesamiento de datos;
* Por qué motivo el tiempo, que se le otorga al Sujeto Obligado para dar respuesta, en la modalidad elegida a la solicitud de información, no le es suficiente, y
* La cantidad de recursos humanos y materiales con los que cuenta el Sujeto Obligado son insuficientes.

Ahora bien, el Ente Recurrido precisó en respuesta que ponía a disposición del ahora Recurrente la documentación peticionada en consulta directa, pues las doce promociones tenían un peso total de 1.88 *Gigabytes.*

Sobre dicha circunstancia, el Vigésimo Cuarto de los Lineamientos para la operación del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y del Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México (SARCOEM), establece que los sistemas electrónicos cuentan con una capacidad máxima de carga dentro del servidor con un peso total de quinientos megabytes o su equivalente a ocho mil fojas.

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que la información solicitada, sobrepasaba las capacidades técnicas del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), pues son mil ochocientos ochenta *Megabytes*; lo anterior, se acredita con el Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria con número CT-SMAyDS/05-E/2024, emitida por el Comité de Transparencia y con la incidencia presentada ante este Instituto, misma que autorizó la Dirección General de Informática, mediante el oficio número INFOEM/DGI/330/2024, por el cual informa que la información requerida por el Particular, sobrepasaba las capacidades técnicas del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que el Sujeto Obligado señaló el impedimento para proporcionar la información, en la modalidad elegida por la persona Recurrente, a saber, el **Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX);** por lo que, resulta procedente el cambio de modalidad, sin embargo, omitió ponerla a disposición en todas las modalidades posibles.

Sobre dicha situación, es de señalar que el Órgano Garante Nacional, a través de diversas resoluciones de los Recursos de Inconformidad, entre las cuales se encuentran el RIA 136/20, RIA 140/20, RIA 153/20 RIA 237/20, RIA 257/20, RIA 258/20, ha considerado **que no se debe ceñir el cambio de modalidad, directamente a una sola, sino que los sujetos obligados, deben de buscar la posibilidad de proporcionarla en las otras formas que establecen en la Ley, ya sean electrónicas o físicas.**

Lo anterior, toma relevancia pues el Vigésimo Quinto de los Lineamientos para la operación del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y del Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México (SARCOEM), establece que los sujetos obligados al no poder entregar la información, a través del sistema electrónico correspondiente, deberá ofrecer a los particulares, las siguientes modalidades de entrega:

* Disco compacto;
* Dispositivo de almacenamiento aportado por el particular (CD o USB);
* Copias simples o certificadas previo pago de derechos correspondientes;
* En su caso, correo electrónico o vínculo electrónico.

Además, que deberá ponerla a disposición en la Unidad de Transparencia o entrega a domicilio por correo certificado, previo pago derechos correspondientes; para el primer supuesto, si el particular proporciona el dispositivo electrónico, deberá proporcionar la información sin costo.

De tales circunstancias, se logra vislumbrar que si bien, en el presente caso, procede el cambio de modalidad, lo cierto es que tal como lo señaló el Particular, omitió ponerle a disposición la información, en todas las modalidades posibles, por lo que, el agravio resulta **FUNDADO.**

Ahora bien, resulta necesario analizar de manera oficiosa, si la información puede ser adjuntada por correo electrónico; al respecto, dicho medio es un sistema que permite el intercambio de mensajes entre distintas computadoras interconectadas a través de una red.

En ese contexto, existen diferentes plataformas que brindan dicho servicio, sobre el tema, a través de la plataforma Gmail se informa que el peso máximo que soporta un correo electrónico para enviar archivos adjuntos en un mensaje es de veinticinco megabytes (consultado el veintinueve de agosto de dos mil veintidós, a las trece horas en la liga <https://support.google.com/mail/answer/6584?co=GENIE.Platform%3DDesktop&hl=es#:~:text=Tama%C3%B1o%20m%C3%A1ximo%20de%20los%20archivos,Drive%20en%20vez%20de%20adjuntarlo>), tal como se muestra continuación:

*“****Tamaño máximo de los archivos adjuntos***

*Puedes enviar uno o varios archivos adjuntos en un mismo mensaje, pero en total no pueden superar los 25 MB. Si el archivo tiene más de 25 MB, Gmail añadirá automáticamente un enlace a Google Drive en vez de adjuntarlo.”*

Como se logra observar, un correo electrónico comúnmente permite únicamente la carga de archivos adjuntos cuyo peso total se traduzca en veinticinco megabytes; por lo que, para proporcionar toda la información solicitada, necesitaría remitir más de setenta y cinco correos, lo cual generaría una carga desproporcional al Sujeto Obligado, que implicaría que tuviera que dejar de realizar sus funciones sustantivas y esenciales para cumplir con sus funciones; por lo que, este Instituto considera improcedente ordenar dicha modalidad.

Así, resulta procedente ordenar al Sujeto Obligado a poner a disposición las promociones referidas en respuesta, en todas las modalidades posibles, tales como, en un vínculo electrónico, disco compacto, dispositivo de almacenamiento, copias simples o certificadas, con posibilidad de entrega en la Unidad de Transparencia o a domicilio por correo certificado, previo pago de los derechos correspondientes. **Cabe señalar, que el Particular podrá presentar el medio de almacenamiento (USB, disco o disco externo), en las oficinas del Sujeto Obligado, a efecto de que se le proporcione la información de manera gratuita.**

Ahora bien, para el caso que no pueda subir la información en una liga electrónica de acceso en Internet, por no contar con presupuesto, ni con el equipo electrónico adecuado para tal circunstancia, podrá omitir dicha modalidad, para la entrega de la misma.

Conforme a lo anterior, se considera que el Sujeto Obligado deberá poner a disposición de la persona Recurrente, en todas las modalidades lo peticionado; para lo cual, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), deberá indicar el procedimiento que tendrá que seguir el Particular, para acceder a la documentación, es decir, el domicilio de la Unidad de Transparencia, así como los días y horarios de atención, junto con el nombre del servidor público que le atenderá, el procedimiento de pago y el costo, en caso de proceder, de conformidad con el Vigésimo Sexto de los Lineamientos para la operación del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y del Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México (SARCOEM).

En ese mismo acto, deberá hacer del conocimiento al Particular que la información estará disponible, por un plazo mínimo de sesenta días naturales, a partir de la fecha en que ponga a disposición de la persona Recurrente la información, en términos del segundo párrafo del artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Si dentro del transcurso del término señalado en el párrafo anterior, **el Particular acude por la información,** el Sujeto Obligado levantará un acta de hechos misma que debe ser remitida a este Instituto, por conducto de la Secretaría Técnica del Pleno, junto con el acuse de recibo de la información del Particular; sin embargo, si una vez fenecido el plazo, no acudiera por los documentos ordenados, el Sujeto Obligado, mediante acuerdo dará por concluida la solicitud y podrá, de ser el caso, realizar la destrucción del material en el que se reprodujo, situación que también deberá informar a este Instituto, por el mismo conducto.

Finalmente, este Instituto considera que los documentos que den cuenta de lo solicitado, pudieran contar con datos o información clasificada, por lo que, en el caso, deberá elaborar la versión pública respectiva; al respecto, conforme al artículo 3°, fracción XLV, relacionado con el 137, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando un documento contenga información pública y confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender al requerimiento informativo, deberá elaborar una versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Para tal situación, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos, fundando y motivando la clasificación.

**SEXTO. Decisión**

De acuerdo con lo expuesto y, con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta de la Secretaría del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible**,** a efecto de que ponga a disposición la información referida en respuesta, en todas las modalidades posibles.

**Términos de la Resolución para conocimiento del Particular**

Se le hace del conocimiento al ahora Recurrente que, en el presente asunto, se le da la razón, pues si bien es procedente el cambio de modalidad, como lo refirió no se lo puso a disposición en todas las modalidades, por lo que, el Sujeto Obligado deberá señalarle las opciones de entrega, para que usted pueda obtener la información, de la manera que más le acomode, con o sin costo, dependiendo la modalidad.

Finalmente, se le informa que la labor de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es apoyar a la población a acceder a la información pública y es garantizar la protección de los datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta entregada por la Secretaría del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, a la solicitud de información 00094/SMADS/IP/2024, por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en términos de los considerandos QUINTO y SEXTO de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Ente Recurrido**,** a efecto de que ponga a disposición, en todas las modalidades que permita la documentación, tales como, disco compacto, dispositivo de almacenamiento, consulta directa, copias simples o certificadas, con posibilidad de entrega en la Unidad de Transparencia o a domicilio por correo certificado, previo pago de los derechos correspondientes, en su caso, en versión pública, lo siguiente:

* Las doce promociones referidas en respuesta.

Para tal situación, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), deberá indicar el procedimiento que tendrá que seguir el Particular, para acceder a la documentación, es decir, el domicilio de la Unidad de Transparencia, así como los días y horarios de atención, junto con el nombre del servidor público que le atenderá, el procedimiento de pago y el costo, en caso de proceder, de conformidad con el Vigésimo Sexto de los Lineamientos para la operación del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y del Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México (SARCOEM). Además, deberá señalarle que podrá acceder de manera gratuita a la información en las oficinas del Sujeto Obligado, si proporciona el medio de almacenamiento.

Además, de ser necesario, deberá proporcionar el Acuerdo donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos o información, en la versión pública, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII y 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186, último párrafo, 189, segundo párrafo, y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III, 214, 215 y 216 de la Ley referida.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** **POR SAIMEX** al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA TRIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL SEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.